

## LA AUTORRESPONSABILIDAD Y LOS EFECTOS DEL DIVORCIO

Carolina Riveros Ferrada\*

### INTRODUCCIÓN

Este trabajo se enmarca dentro del estudio de un principio que informa al divorcio, denominado el principio de autorresponsabilidad. La Nueva Ley de Matrimonio Civil (en adelante, NLMC) ha reconocido dos principios explícitamente en su artículo 3º inciso 1º, indicando expresamente: *“Las materias de familia reguladas por esta ley deberán ser resueltas cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos y del cónyuge más débil”*. Ello no obsta a reconocer otros principios dentro de la normativa del derecho matrimonial vigente. A modo ejemplar, se puede reconocer dentro del ámbito del Derecho de familia los principios de autonomía privada y de buena fe.<sup>1</sup>

Al hilo de esta idea, un concepto interesante desarrollado por la *Commission on European Family Law* (en adelante, CEFL), es el denominado principio de la autorresponsabilidad, también denominado de autosuficiencia. Este principio encuentra su desarrollo en un trabajo de derecho comparado denominado “Principios del Derecho Europeo de Familia relativos al Divorcio y los Alimentos entre esposos divorciados”. Dentro de los resultados de dicho estudio se dispone, en el 2:2, el siguiente principio: “Autosuficiencia: Sin perjuicio de los siguientes Principios, cada esposo ha de satisfacer sus propias necesidades

---

\* Doctora en Derecho, Ludwig-Maximilian-Universität, Múnich. Magíster en Derecho (LL.M), Ruprecht-Karls-Universität Heidelberg. Profesora de Derecho Civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca.

<sup>1</sup> MORENO CONCHA, Ximena, “Paulatina incorporación de la autonomía de la voluntad en el derecho matrimonial chileno”, en *Estudios de Derecho Civil II: Código Civil y principios generales: nuevos problemas, nuevas soluciones. IV Jornadas Nacionales de Derecho Civil*, 2006, p. 33.



tras el divorcio”.<sup>2</sup> Este principio se generó del estudio tanto de ordenamientos jurídicos que contienen modelos con carácter alimenticio<sup>3</sup> como modelos con carácter compensatorio tras la ruptura matrimonial.<sup>4</sup> Como efecto del divorcio existen ordenamientos jurídicos que contemplan alimentos postconyugales y también existen otros sistemas jurídicos que sin contemplar alimentos prevén la existencia de compensaciones de carácter económico, tras el quiebre. Nuestro ordenamiento claramente optó por un modelo compensatorio.<sup>5</sup> El tenor de los artículos 61 y 62 de la NLMC y la doctrina mayoritariamente ha rechazado la naturaleza alimentaria de la compensación económica.<sup>6</sup>

Se pretende revisar, en primer lugar, si este principio ya reconocido en diversos ordenamientos jurídicos europeos es también reconocible en otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos. Para luego, en un segundo lugar, analizar su existencia en nuestro sistema jurídico. Finalmente, estudiar si en la jurisprudencia se ha acogido el principio de autorresponsabilidad y —en consideración a ello— evaluar su aplicación, especialmente, en el contexto de la compensación económica.

<sup>2</sup> <http://ceflonline.net/wp-content/uploads/Principles-Spanish.pdf> (visitado el 8 de septiembre de 2014).

<sup>3</sup> LEPIN MOLINA, Cristián, *La compensación económica*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2010, pp. 94 y ss.

<sup>4</sup> En la jurisprudencia española recientemente se ha razonado en esa línea argumentativa y dicha idea ha sido analizada por Manzano: “Se ha probado la actividad laboral de la señora XX, que mantiene un nivel de vida suficiente y adecuado que, si bien no es igual al de su esposo, ello no significa que deba serle equiparada, ya que el principio de dignidad contenido en el artículo 10 CE debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges, una vez extinguido el matrimonio, a salvo los casos previstos en el artículo 97 del Código Civil”. MANZANO FERNÁNDEZ, María del Mar, “Una nueva perspectiva de la pensión compensatoria”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 742, p. 396.

<sup>5</sup> PIZARRO WILSON, Carlos - VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial*, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, pp. 26 y s.

<sup>6</sup> BARRIENTOS GRANDON, Javier - NOVALES ALQUÉZAR, Aranzazú, *Nuevo Derecho Matrimonial Chileno, Ley N° 19.947*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2004, p. 415; GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz: “Compensación económica en la Nueva Ley de Matrimonio Civil”, en *Folleto del Colegio de Abogados de Chile*, Santiago de Chile, charla efectuada el 20 de octubre de 2005, p. 7; GONZÁLEZ CASTILLO, Joel, *La compensación económica en el divorcio y la nulidad matrimonial*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 17; LLULE NAVARRETE, Philipe, *Divorcio, compensación económica y responsabilidad civil conyugal*, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2013, p. 191; PIZARRO WILSON, Carlos, “La compensación económica en la nueva Ley de Matrimonio Civil”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, Fernando Fueyo Laneri, N° 3, 2004, p. 86; TURNER SAEZLER, Susan, “Las prestaciones económicas entre los cónyuges divorciados en la nueva Ley de Matrimonio Civil”, *Revista de Derecho, Universidad Austral*, vol. 16, 2004, p. 98.



## I. AUTORRESPONSABILIDAD EN EL CONTEXTO DE LATINOAMÉRICA

En Latinoamérica existen ordenamientos jurídicos en los cuales se consagra la noción de que cada cónyuge después del divorcio debe autosustentarse, es decir, en dichos sistemas se conoce la noción de autorresponsabilidad. En Perú, en el artículo 350 del Código Civil<sup>7</sup> se explicita claramente el indicado principio, puesto que se señala que con el divorcio cesan las obligaciones alimenticias entre los cónyuges. La aplicación por parte de los máximos Tribunales de Justicia de Perú da cuenta de ello. En relación con un caso de alimentos entre cónyuges que conoció la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 4 de mayo de 2010 (Expediente: 004057 2009), es posible indicar que respecto a los alimentos la Corte expresa: "... y en cuanto a los alimentos se ha establecido que no existe obligación del demandado de seguir asistiendo económicamente a la demandada, pues aquella tiene cuarenta y tres años de edad, y no ha acreditado que se encuentre en imposibilidad de subsistencia, ni que se trate de una persona indigente, ni que tenga hijos menores de edad, en cambio, el demandado tiene carga familiar que atender, por lo que ha decidido no continuar con la obligación alimentaria".<sup>8</sup>

En otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 7 de mayo de 2009 (Expediente: 004924-2008), en este caso se determinó: "En ese sentido, una de las pretensiones planteadas por la demandada fue la relativa a sus alimentos, extremo que fue resuelto en la sentencia de primera instancia, al haberse analizado los hechos y fundamentado en atención a lo previsto en el artículo 350 del Código Civil, norma en donde se establece que, *por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer*, pero también se establecen las excepciones a esa regla: en esa medida el juez estableció luego de evaluar los hechos que (considerando duodécimo) no se configuraba la excepción invocada por la demandada, de manera que le era aplicable la regla general..."<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Artículo 350: *Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.*

*Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de ganancias suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.*

*El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.*

*El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.*

*Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.*

<sup>8</sup> Lo destacado es mío.

<sup>9</sup> Lo destacado es mío.



Actualmente, al momento de elaborar este trabajo, en el ordenamiento jurídico argentino son aplicables al divorcio las normas relativas a la separación personal,<sup>10</sup> con todo, desde ya debe advertirse que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contiene normas especiales para los alimentos posteriores al divorcio. Dicha norma expresa:

*“Artículo 434 del Código Civil y Comercial de la Nación (argentino). Alimentos posteriores al divorcio. Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio.*

*a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. Si el alimentante fallece, la obligación se transmite a sus herederos.*

*b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tienen en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio y no procede a favor de quien recibe una compensación económica del artículo 441”.*<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Artículo 218: La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 207, 208 y 209 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, viviere en concubinato o incurriese en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 207: El cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal en los casos del artículo 202, deberá contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos.

Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

1º La edad y estado de salud de los cónyuges;

2º La dedicación al cuidado y educación de los hijos del progenitor a quien se otorgue la guardia de ellos;

3º La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado;

4º La eventual pérdida de un derecho de pensión;

5º El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal.

En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.

Artículo 208: Cuando la separación se decreta por alguna de las causas previstas en el artículo 203 regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior en favor del cónyuge enfermo, a quien, además, deberán procurársele los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

Fallecido el cónyuge obligado, aunque se hubiere disuelto el vínculo matrimonial por divorcio vincular con anterioridad, la prestación será carga de su sucesión debiendo los herederos prever, antes de la partición, el modo de continuar cumpliéndola.

Artículo 209: Cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia. Para determinar la necesidad y el monto de los alimentos se tendrán en cuenta las pautas de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 207. Norma bastante similar a la nueva disposición del artículo 434.

Véase respecto a la legislación argentina, LEPIN MOLINA, cit. (n. 3), pp. 41 y ss.

<sup>11</sup> Lo destacado es mío.



Se establece como principio la autorresponsabilidad y sus excepciones, ya que el propio precepto señala “enfermedad grave... que le impide autosustentarse” y posteriormente, en la segunda hipótesis, “si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos”, por ello, puede indicarse que las normas son bastante estrictas.

La jurisprudencia argentina reciente da cuenta de la misma noción de autorresponsabilidad que en el ordenamiento jurídico peruano. De esta manera y a título de ejemplo, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala J, 23 de octubre de 2014 (caso MCC c/CJR s/Alimentos). En lo esencial se otorgan alimentos a la mujer pues los cónyuges están separados, pero se indica en el considerando IV: “... Se reitera que los alimentos sólo han de regir si en dicho periodo no existiera todavía sentencia firme de divorcio.

La limitación temporal de la cuota alimentaria se asienta, entre otras razones, en que la demandante es una persona joven con buen estado de salud y título habilitante como chef, por lo que todavía se halla en condiciones de reacomodarse en el ámbito laboral. Es que se entiende apropiado, por el ya mencionado deber de solidaridad, que el cónyuge proceda a sostener a su esposa durante el tiempo inmediatamente posterior al quiebre de la unión, de manera de ayudarla a superar la crisis emergente del cese de la cohabitación y el modo de vida transitado durante toda la convivencia. Sin embargo, entendemos que debe evitarse la cristalización de los roles que pueden derivar en situaciones abusivas. El principio de justicia antes invocado impone a su vez *el deber de cada cual de asumir la nueva situación que les toca vivir*”.<sup>12</sup>

Asimismo, en la sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala B, de 14 de noviembre (caso incidente N° 1 - Actor: V., L.E. Demandado: D.M., G. S/Art. 250 C.P.C. Incidente Familia). Se otorgan alimentos provisorios para la mujer pero se reitera la idea de la sentencia antes mencionada, y se expresa en el considerando VI “... Es que debe evitarse incurrir en una suerte de cristalización para el futuro de los roles que históricamente desempeñan los esposos mientras transcurrió la unión conyugal, debiendo evaluarse si el beneficiario podría hallarse, en el futuro, *en condiciones razonables de autoabastecerse con dignidad y decoro*”.<sup>13</sup>

En síntesis, además del reconocimiento del principio de autorresponsabilidad por los ordenamientos jurídicos europeos, se constata la existencia del principio de autorresponsabilidad en a lo menos dos de nuestros ordenamientos jurídicos vecinos. Por ello, se analizará ahora particularmente la situación en Chile.

<sup>12</sup> Lo destacado es mío.

<sup>13</sup> Lo destacado es mío.



## II. LA AUTORRESPONSABILIDAD EN EL DERECHO DE FAMILIA CHILENO

El principio de la autorresponsabilidad es un principio que está implícitamente incorporado en el artículo 60 de la NLMC. Dicha disposición legal prevé: “*el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 1 del Capítulo siguiente*”. La idea principal que incorpora este precepto es la desvinculación total de los cónyuges una vez dictada la sentencia de divorcio. Por lo tanto, lo que se busca es una separación limpia o, siguiendo la terminología anglosajona, un “*clean break*”. Ello involucra reconocer que al terminar la relación matrimonial se acaba con todos sus efectos patrimoniales y extrapatrimoniales. Cada uno de los ex cónyuges es plenamente responsable de su persona. Por ello, y muy consecuentemente, cesan el derecho de alimentos entre cónyuges y los derechos sucesorios recíprocos. Cada ex cónyuge está obligado a hacerse cargo de su propia existencia.<sup>14</sup>

De este modo, el principio de autorresponsabilidad aporta un marco analítico para enfrentar los efectos del divorcio y, en especial, la compensación económica. Al término del matrimonio los cónyuges debiesen quedar absolutamente desvinculados. En este contexto, la compensación económica surge de la tensión que se produce entre la autorresponsabilidad y la protección al cónyuge más débil. Como consecuencia de ello, la aplicación de la compensación económica debe ser estricta.

Existen diversos fallos que atienden a la noción de autorresponsabilidad, en la cual el divorcio pone fin a las obligaciones que nacen del matrimonio. De este modo, la Corte Suprema en la sentencia de 28 de mayo de 2014, rol N° 3126-2013, rechaza un recurso de casación en el fondo, en el cual se discute si el matrimonio terminó con el divorcio o con la muerte del cónyuge, puesto que se dictó la sentencia de divorcio, pero no se realizó la anotación al margen

<sup>14</sup> Vidal destaca que: “[D]e esta forma, nuestro legislador busca poner fin de una sola vez al problema de los efectos patrimoniales del divorcio, evitando perpetuar en el tiempo la discusión y conflictos entre los ex cónyuges. La Ley de Matrimonio Civil recoge la doctrina del *clean break*, conforme a la cual las prestaciones económicas entre los divorciados no garantizan una posición económica hacia el futuro, sino que ofrecen al cónyuge más débil —que sufre el menoscabo económico— una base cierta para afrontar de manera autónoma y digna la vida definitivamente separada. VIDAL OLIVARES, Álvaro, “La compensación por menoscabo económico en la Ley de Matrimonio Civil”, en *El nuevo derecho chileno del matrimonio*, ley N° 19.947, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 219. Asimismo, SCHWENZER, Ingeborg, “Die Scheidung- clean break auch fuer die nacheheliche Versorgung?”, en *Bitburger Gespraechе*, Jahrbuch, 2001, p. 40.



de la inscripción matrimonial y, además, el marido dejó un testamento solemne abierto, consignando su estado civil de divorciado. Al analizar el caso los sentenciadores expresan que, si bien existe una aparente contradicción entre los dos incisos del artículo 59 NLMC, se prefiere aquella interpretación en la cual todos los efectos del divorcio se producen desde que la sentencia queda ejecutoriada y sólo se mantiene por excepción el vínculo matrimonial para impedir a las partes celebrar un nuevo matrimonio antes de la subinscripción de la sentencia de divorcio. En el considerando tercero, textualmente se expresa: “por ello, los referidos jueces determinaron que la sentencia de divorcio firme y ejecutoriada que rola en autos puso fin al matrimonio, lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 19.947, puso fin además, sin subinscripción aún, a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad ejercicio se funda en la existencia del vínculo, como lo son los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos. De tal conclusión se sigue, entonces, que la demandante no puede pretenderse cónyuge sobreviviente del causante V.P., ya que ello contraría el texto y el espíritu de la ley”.<sup>15</sup>

Otro caso similar al anterior es la sentencia conocida por la Corte Suprema de 26 de mayo de 2010, rol N° 1780-10. En esta causa, al igual que la anterior, el conflicto surge debido a que la sentencia que puso fin al divorcio está ejecutoriada, pero no ha sido inscrita en el Registro Civil. Se interpone un recurso de casación en el fondo, ya que se estima que atendida esta circunstancia no se pudo haber acogido la demanda de cese de alimentos. La Corte Suprema rechaza el recurso y en el considerando tercero señala: “que sobre la base de tales antecedentes, el fallo de primera instancia acogió la demanda impetrada, disponiendo el cese de la obligación alimenticia del actor respecto de la demandada, considerando que se ha declarado el divorcio de las partes por sentencia ejecutoriada, y que ello pone fin al matrimonio y a las consecuencias patrimoniales de éste, careciendo en la especie la alimentaria, de un título que la habilite para percibir alimentos ...”.<sup>16</sup>

Finalmente, en torno a la institución de los bienes familiares, se dictó una sentencia de 18 de noviembre de 2014 por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cuyo considerando quinto determina: “que debe tenerse en cuenta que conforme lo prevenido en el artículo 60 de la ley N° 19.947, sobre matrimonio civil, el divorcio pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial

<sup>15</sup> Resolución de fecha 28/05/2014, en causa rol N° 3126-2013, de la Corte Suprema.

<sup>16</sup> Resolución de fecha 26/05/2010, en causa rol N° 1780-10, de la Corte Suprema.



cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como los derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos, sin perjuicio del eventual derecho a compensaciones económicas. Siendo la institución de los bienes familiares de eminente contenido patrimonial, en lo que hace a las limitaciones que implica para su propietario, ella no puede ir más allá de la vigencia del matrimonio”.<sup>17</sup> En este fallo, se expresa con total claridad que con el divorcio se acaban las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, y entre ellas, existe una causa para desafectar el bien familiar. La sentencia de divorcio no produce de pleno derecho la desafectación, pero si es requerida debe otorgarse.

Todas estas sentencias dan cuenta de la aplicación de un mismo criterio por parte de los tribunales de justicia. Una vez declarado el divorcio, se rompe con el vínculo matrimonial. De ello consecuencialmente se deriva que no se puede ser legitimado activo en la acción de petición de herencia, ya no existen derechos hereditarios, cesan los alimentos entre cónyuges con independencia que no se haya inscrito la sentencia de divorcio, y también es posible desafectar un bien familiar en razón de que se ha dictado sentencia de divorcio.

Específicamente en materia de compensación económica, puede considerarse que la jurisprudencia ya ha reconocido la noción o idea de autorresponsabilidad, aún sin acoger dicha nomenclatura exacta. Así, la Corte de Antofagasta, indica: “Que, en ese orden de ideas, se ha fallado que: Que si bien la ley requiere proteger al cónyuge más débil, también debe dejarse sentado que las personas divorciadas tienen el derecho de rehacer su vida y mirar hacia el futuro con la idea de que se ha resuelto definitivamente una unión que no prosperó, dejando a la sensibilidad y afectividad de cada uno de ellos, la calidad o intensidad de los lazos familiares, sin que al Derecho le sea lícito entrometerse, de tal manera que, desde este punto de vista, las pensiones vitalicias o de alimentos pugnan con el divorcio y sólo deberá establecerse en casos extremos de cónyuges desvalidos que no tengan posibilidad de ejercer el derecho de alimentos en otras personas, especialmente los hijos que fueron objeto de su esfuerzo personal en la crianza y cuidado”.<sup>18</sup> El fallo refiere claramente que las pensiones de alimentos pugnan con el divorcio, pues en definitiva perpetúan un vínculo matrimonial que ya no existe. Y desde ese punto de vista, la autorresponsabilidad entrega al juez una herramienta absolutamente válida para evitar que la compensación económica se transforme en una pensión de alimentos.

<sup>17</sup> Resolución de fecha 18/11/2014, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

<sup>18</sup> Resolución de fecha 13/04/2006, en causa rol N° 120-06, de la Corte de Antofagasta.



También en una sentencia más reciente del Tribunal Constitucional, en su considerando duodécimo, expresa: "... claro está, con todo, que otro concepto relevante en esta materia es resolver lo más pronto posible las consecuencias económicas de la ruptura matrimonial, para no prolongar indefinidamente por motivos de esa índole el conflicto entre los ex cónyuges y permitirles a ambos rehacer sus vidas, asumiendo las responsabilidades propias de cada uno".<sup>19</sup> Con absoluta precisión, el Tribunal Constitucional alude a la responsabilidad de cada cual para afrontar su vida tras el término del matrimonio.

La Corte Suprema expone igualmente en su considerando décimo: "que en el caso *sub lite* la demandante reconvenional no ha acreditado calidad de cónyuge más débil, ni la existencia del menoscabo por la dedicación al cuidado de los hijos y del hogar, así como la consiguiente ausencia o disminución de actividad lucrativa por esta causa. Es más, la situación de la cónyuge al momento del divorcio incluso resulta superior a la del actor, ya que cuenta con una fuente laboral remunerada, percibe una pensión, y tiene un inmueble; ... Por lo demás, no ha quedado demostrado que la razón por la que la demandada y demandante reconvenional no completó su educación formal fuera la circunstancia de haberse dedicado al hogar común y a los hijos, ya que, como efectivamente quedó demostrado, contrajo matrimonio con más de 18 años, lo que permite presumir de acuerdo a las máximas de la experiencia, que al momento de casarse debía contar con su escolarización completa.

... En lo que dice relación con la repercusión patrimonial del divorcio al momento de decretarse el mismo, de acuerdo al mérito del proceso, se advierte que no existe impacto negativo en la cónyuge, toda vez que la misma cuenta con un patrimonio económico que le ha permitido sustentarse de manera independiente, siendo incluso su situación más favorable que la demandante y demandado reconvenional, sin que se hubiese probado menoscabo alguno".<sup>20</sup>

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Rancagua, en causa rol N° 275-2014, otorga una compensación económica de 12 millones y fracción a una mujer que estuvo casada 32 años, y que poseía un inmueble obtenido por subsidio habitacional. Ella recibía una pensión de alimentos de 40.000 pesos de cargo de su marido. El cónyuge recibía una pensión de 152.000 pesos. En la primera instancia se deniega la compensación económica, pero la Corte en apelación determina su acogida. Al detenerse en el monto fijado como com-

<sup>19</sup> Resolución de fecha 27/09/2012, en causa rol N° 2101-2011, del Tribunal Constitucional.

<sup>20</sup> Resolución de fecha 01/03/2013, en causa rol N° 7897-12, de la Corte de Suprema.



pensación económica, sólo cabe preguntarse en cuántas cuotas se fijó dicha compensación considerando la módica suma que recibía mensualmente el marido. La respuesta es de 250 cuotas, esto es, el marido debe pagarle durante 20 años y 8 meses el monto fijado por el tribunal de alzada. Evidentemente, esto es una pensión de alimentos disfrazada de compensación económica. Y la pregunta que surge es: ¿por qué no se mantuvo el criterio del juzgado de familia? Si la cónyuge pudo obtener una casa, ella claramente trabajó, tal vez, no con actividades remuneradas formales, pero de una manera que le permitió la obtención de su hogar. El criterio que aplicó el juzgado de familia se condice con el principio de autorresponsabilidad y debió haber sido mantenido por el tribunal de alzada. Como este, no son pocos los casos en que se falla fijando una cantidad exorbitante de cuotas para el pago de la compensación económica, en lo que queda de manifiesto que el monto de la compensación económica no es adecuado en relación con el patrimonio del deudor.<sup>21</sup> En la mayoría de dichos casos sólo se analiza la compensación económica desde el prisma del principio del cónyuge más débil, sin considerar para nada que debe contemplarse también el principio de la autorresponsabilidad. Dicho principio debe ser considerado concretamente de acuerdo a las circunstancias del caso. No se trata de denegar la aplicación *per se* de la compensación económica, pues naturalmente existen situaciones en las que la autorresponsabilidad cede ante el principio del cónyuge más débil.

Resulta fundamental estudiar si la protección al cónyuge más débil con todas las circunstancias del caso concreto genera una excepción a la autorresponsabilidad.<sup>22</sup> Asimismo, la noción de autorresponsabilidad también podría servir —en

<sup>21</sup> Son numerosas las situaciones en las cuales se fija el pago de la compensación económica en cuotas que supera los 5 años. Por ejemplo, en resolución de fecha 31/08/2011, en causa rol N° 86-11, de la Corte de Apelaciones de La Serena, se fijaron 69 cuotas de 0,8 ingresos mínimos remuneracionales como compensación económica. En resolución de fecha 15/02/2011, en causa rol N° 225-11, de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, se determinó como monto de la compensación económica, 122,4 ingresos mínimos remuneracionales pagaderos en 144 cuotas. En resolución de fecha 14/02/2014, en causa rol N° 307-2013, de la Corte de Apelaciones de Temuco, se estableció una compensación económica de \$ 25.800.000 pagaderos en 60 cuotas iguales y sucesivas de \$ 430.000.

<sup>22</sup> En este caso la falta de aplicación de la autorresponsabilidad permite que se fije una compensación económica de 300 millones de pesos, pagaderos en seis meses. Se determina en la primera instancia en el considerando 14 lo siguiente: “En la especie, el menoscabo económico no sucede hasta la época en que los cónyuges pactaron separación total de bienes, por cuanto el que pudiese haber sufrido la demandante desde el matrimonio hasta esa fecha fue indemnizado con los bienes que se adjudicó al liquidarse la sociedad conyugal con su marido, los que fueron de un valor respetable, habida consideración que ella nunca trabajó remuneradamente. Con posterioridad al pacto de separación de bienes y hasta el cese de la convivencia matrimonial, sí se produjo un menoscabo económico, pues si bien ambas partes son dueñas



determinadas situaciones— para limitar la cuantía de la compensación económica, evitando casos en los que claramente se utiliza la compensación económica como una especie de sustituto de una pensión de alimentos, cuestión que desnaturaliza completamente a la institución de la compensación económica.

### CONCLUSIÓN

La NLMC contempla una serie de principios, algunos de ellos recogidos explícitamente en sus disposiciones legales, como es el caso del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como asimismo el principio de la protección al cónyuge más débil.

Dicha normativa también contempla principios de carácter implícito, verbi-gracia, la autonomía privada. En esta misma categoría se encuentra el principio de autorresponsabilidad. Dicho principio significa que una vez declarado el divorcio cada cual debe satisfacer sus propias necesidades.

La comparación del divorcio y sus efectos en los diferentes ordenamientos jurídicos europeos han permitido determinar la existencia de este principio. La noción de autorresponsabilidad también ha sido verificada en los ordenamientos jurídicos de Perú y Argentina, tanto en un plano legal como jurisprudencial.

En Chile —a mi juicio— el principio de autorresponsabilidad se encuentra establecido en el artículo 60 de la NLMC.

La jurisprudencia no ha estado ajena a este principio y se ha podido observar que los tribunales cimentan sus fallos con una idea fundamental, esto es, el divorcio pone fin a los efectos del vínculo matrimonial. En este orden de cosas es posible indicar que, aunque los tribunales no lo han expresado de dicho modo, es decir, no han utilizado la terminología de autorresponsabilidad, sí existe conciencia en torno a que las personas que se divorcian son responsables de su propio bienestar.

Los tribunales han determinado que, si existe sentencia de divorcio al fallecer uno de los ex cónyuges, con independencia de su anotación al margen de la inscripción matrimonial, no existirán derechos hereditarios para quien fuese

---

de un cuantioso patrimonio, siendo en apariencia superior el del marido, lo cierto es que la cónyuge demandante carece de previsión para la vejez y el marido demandado sí cuenta con ella”. En la segunda instancia se rebaja de 450 a 300 millones de pesos y se rechazó el recurso de casación en el fondo en resolución de fecha 03/01/2011, en causa rol N° 8360-2010, de la Corte Suprema. Obviamente, en este caso no se considera de ningún modo la autorresponsabilidad, ambos poseen un patrimonio cuantioso y a pesar de que la mujer es absolutamente autosustentable, se fija una compensación económica de 300 millones de pesos.



el ex cónyuge, ya que no puede ser considerado como viudo. No hay razón que justifique tras del divorcio el pago de una pensión alimenticia entre los ex cónyuges, el alimentario ya no posee legitimación activa. Tampoco puede tener vigencia más allá del matrimonio la institución de los bienes familiares, aunque la desafectación no opera instantáneamente con la sentencia de divorcio.

A partir de este análisis general en torno a los efectos del divorcio, puede concluirse que, respecto de la compensación económica, su aplicación constituye una excepción al principio de autorresponsabilidad. Consecuentemente con ello, se debe flanquear, en primer lugar, la valla del principio rector en estas materias, es decir, la autorresponsabilidad, para luego poder aplicar la compensación económica. La interpretación contraria impide terminar eficazmente con el vínculo matrimonial. Una perspectiva jurídica analítica otorga elementos para fijar una cuantía de compensación económica acorde con ambos cónyuges y no fijar compensaciones económicas que finalmente terminan transformándose en pensiones de alimentos solapadas o que no son pagadas.

No son conciliables con el artículo 60 de la NLMC compensaciones económicas que transgredan ampliamente límites temporales razonables. La fijación de montos elevados que son divididos en cuotas de 10, 15 o 20 años lleva a pensar en una visión parcelada de la crisis matrimonial de ambos cónyuges que, en definitiva, deviene en un divorcio.

Por lo tanto, lo que se propone es que en virtud de esta herramienta jurídica denominada principio de autorresponsabilidad –contenida en la disposición legal ya antes mencionada– los efectos del divorcio y, específicamente la compensación económica, tengan una aplicación mucho más estricta y restringida.